

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00191-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO

En escrito que antecede la apoderada de la entidad accionante, BANCOLOMBIA S. A., solicita el oficiar a la Sijin para cancelar la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de Placas FOT883 Marca CHEVROLET - BEAT Modelo 2019, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Igualmente se sirva oficiar al parqueadero judicial Captucol, para que permita retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.; De lo cual se verifico en el presente expediente y se observa que mediante memorial enviado mediante correo electrónico 17-02-2023, informe ingreso el día 15 de febrero de 2023 numero de inventario 17089, al igual oficio No. GS-2023 010198 – COSEC- DISPO1-29.25 del 16-02-2023 por parte del patrullero ANDRES SARMIENTO OBANDO (integrante grupo de reacción METIB), se deja a disposición el vehiculó de placas FOT883, anexando acta de incautación y inventario del parqueadero judicial Captucol, razón por la cual el despacho ordena la entrega del mismo a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Por último, se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo. Asimismo, se cotejo lo solicitado y se observa que el presente proceso se encuentra de manera digital y que en ningún momento del proceso se allego documentación física de inmovilización y entrega de vehículo, por lo cual dicha documentación se encuentra en cabeza del acreedor y/o solicitante de la aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FOT883 Marca CHEVROLET - BEAT Modelo 2019. Ofíciase a la Policía – sección automotores - SIJIN, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, ditra.sijincricri@policia.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co, donde se deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co Librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero judicial CAPTUCOL, respecto Al levantamiento de la medida de aprehensión y entrega sobre el vehículo de FOT883 Marca CHEVROLET - BEAT Modelo 2019, que se encuentra en sus instalaciones, para que disponga a permitir el retiro del vehículo de sus instalaciones a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: VERIFICADA la anterior carga, y Ejecutoriado éste proveído, archívese el presente expediente de aprehensión y entrega, toda vez que se dio cumplimiento al objeto de la solicitud de aprehensión, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FREDY MEJIA AUSIQUE

Demandados: HUMBERTO MEJIA VARON

Radicación.: 73-001-40-30-04-2002-00104-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de julio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00119-00
SOLICITANTE: CHARLES ANDREW BARON RODRIGUEZ
CAUSANTE: HENRY VARON OLIVEROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar la presente solicitud de medida cautelar, en cuanto a la legitimación por activa, ya que se observa que el causante se identificaba HENRY VARON OLIVEROS y el solicitante CHARLES ANDREW BARON RODRIGUEZ.
2. Se debe aclarar la presente solicitud en cuanto al certificado de nacimiento, ya que en el mismo se indica que los apellidos del solicitante y el causante son BARON, pero revisado el registro civil de defunción identifica como HENRY VARON OLIVEROS C.C. 17137566 de Bogotá.
3. Debe de aclararse igualmente porque su posible hermana EDNA VIVIANA VARON RODRIGUEZ, hoy de MILLER, presenta identificación distinta al solicitante.
4. Deberá soportar la presente solicitud, puesto que no se demuestra la legitimación en la misma, la existencia de una amenaza o vulneración del posible derecho.
5. El poder aportado indica que el señor BARON RODRIGUEZ, otorga poder especial, para solicitar embargo y secuestro del bien inmueble en cabeza del señor HENRY VARON OLIVEROS, razón por la cual no hay una legitimación en el poder otorgado, debe aclararse al respecto.
6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: Correo Electrónico: lufarro2003@yahoo.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por CHARLES ANDREW BARON RODRIGUEZ contra HENRY VARON OLIVEROS

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandados: SARA MAYERLY RUBIANO MORALES
Radicación.: 73-001-40-30-04-2014-00285-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00108-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FNG
DEMANDADO: GRUPO PRAXXIS SAS Y
LINA ROCIO GARCIA HERRAN

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Adjunto a ello presentan poder especial, amplio y suficiente otorgado a la sociedad NOVARUM, quien actuara en nombre y representación de la abogada ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., inicie y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

A la par se vislumbra renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCOLOMBIA S.A., además adjunta pantallazo del correo electrónico del recibido por la entidad financiera, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Reconocer sociedad NOVARUM, quien actuara en nombre y representación de la abogada ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

263578 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. .5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00108-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FNG
DEMANDADO: GRUPO PRAXXIS SAS Y
LINA ROCIO GARCIA HERRAN

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, memorial indicando al despacho la comunicación efectuada al correo electrónico a BANCOLOMBIA, mediante auto del 01 junio de 2021 en donde se ordeno la notificación del acreedor hipotecario, con respuesta positiva, cumpliendo así la carga impuesta, en virtud del art. 462 del CGP.

A la par se evidencia memorial presentado por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor de BANCOLOMBIA y la remisión del Link de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación del cumplimiento dado sobre la orden del auto de fecha 01 junio de 2021, sobre la notificación del acreedor hipotecario, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados GRUPO PRAXXIS SAS, identificado Nit. 900.019.878 y LINA ROCIO GARCIA HERRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.824.982, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$80.000.000.00

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA EDDY CORTEZ DE VANEGAS
Demandados: ARNULFO MUÑOZ MUÑOZ Y
TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ
Radicación.: 73-001-40-30-04-2010-00341-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 15 de julio de 2021 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 730014003004-2020-00085-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

Ingresa expediente para resolver solicitud de requerir a la dirección de impuesto y aduanas nacionales, memorial presentado por la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, quien aduce ser la apoderada judicial de la sociedad demandante.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que mediante auto fechado 30 de agosto de 2022, se le impuso una carga para que aclarara el memorial de revocatoria y otorgamiento de poder, la cual hasta la fecha no ha dado cumplimiento, razón por la cual ha de negarse lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto; se le insta a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, estarse a las resultas del auto 30 de Agosto de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>014</u> de hoy <u>08/03/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00348-00
DEMANDANTE: JESUS DARIO GAMA DIAZ
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO TORRES

En auto del 27 de abril de 2021, en lo que respecta al numeral segundo de dicha providencia se indicó dejar sin efectos el auto calendado el 26 noviembre de 2021, cuyo año es incorrecto, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de indicar que la fecha correcta es 26 noviembre de 2020 y no como allí se indicó. El resto del auto queda incólume.

A la par se observa constancia de términos de notificación del 30 de enero de 2023 y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando los Demandados no proponen excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, por medio de correo electrónico, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado MAURICIO ALEJANDRO TORRES, y a favor del demandante JESUS DARIO GAMA DIAZ, tal y como fue ordenado en el auto del 02 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$300.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: MODIFICAR el numeral 2 auto de 27 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta 26 noviembre de 2020 y no como allí se indicó. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LOPEZ ROJAS
CAUSANTE: HECTOR LOPEZ (Q.E.P.D.)
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00544-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 29/11/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 30/11/2022; durante el termino otorgado para la subsanación, presento escrito en donde busco subsanar las falencias señaladas en el auto en mención, revisada la información aportada se observa que no hubo presentación que corrigiera las inexactitudes indicadas, al igual se percibe que no se dio cumplimiento a lo normado en el art. 74 del CGP y art. 5 ley 2213 de 2022, frente a la presentación del documento relacionado y sus indicaciones especiales sobre la normatividad. Observando así que no se cumplió con la orden emitida sobre la aportación y aclaración de documentos dentro del término de subsanación; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ANDRES FELIPE LOPEZ ROJAS contra CAUSANTE: HECTOR LOPEZ (Q.E.P.D.), de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CONSUELO QUINTERO QUINTERO
Demandados: IVAN AMAZO DUARTE
Radicación.: 73-001-40-30-04-2014-00490-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de enero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>014</u> de hoy <u>08/03/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00047-00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA,
CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA,
Y CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

revisado expediente, se observa memorial presentado por el apoderado RICARDO MEDINA OROZCA, el cual manifiesta que la heredera ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, ha sido negligente, con los requerimientos dados por el despacho, para constituir apoderado judicial, razón por la cual solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

A la par se observa en el expediente que la heredera ALEJANDRA MONTES, solicito enlace de acceso al expediente, por lo cual conoce el estado del mismo y de los requerimientos efectuado a su nombre.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el **día Martes 17 de Mayo de 2023 a las 9:00 Am**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISION VENTA DE BIEN COMUN
Radicación: 73001-4003-004-2023-00125-00
Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ
Demandada: FANNY CARBONEL SIERRA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El certificado de libertad y tradición del FMI 350-88937, se encuentra desactualizado, por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda.

2.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. El poder anexo se presentó de manera incompleta, ya que el demandante en ninguna parte del documento es mencionado para otorgarlo.

3.- Anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.

4.- Debe allegar dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 ibidem. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° de ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- la cuantía del inmueble no puede ser determinada como esta en la demanda, sin tener en cuenta el dictamen pericial que no se anexo a la presentación.

6.- Debe aclarar el tema del avalúo del inmueble ya que en el impuesto predial indica un valor, en el certificado catastral otro y en los hechos otro valor.

7.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: juridico@cobinef.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ contra FANNY CARBONEL SIERRA, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 040 - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-31-03-004-2022-00103-01

Demandante: SANDRA MILENA OSORIO GUAYARA

Demandado: JUAN SEBASTIAN VANEGAS RODRIGUEZ

En atención a lo solicitud allegada por el Dr. DANIEL FELIPE CASTELLANOS CONTRERAS, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para la realización de la diligencia de secuestro del día 09 de marzo de 2023, Lo anterior debido a que en la misma fecha debe asistir a una cita al médico especialista otorrinolaringólogo, la cual es imposible aplazar, ya que lleva algunos meses esperando le sea asignada, por lo anteriormente expuesto; el Despacho procede a fijar como nueva fecha para la diligencia de secuestro el día jueves 01 de junio de 2023 a las 9:00am.

A la par se oficie al secuestre designado INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S, respecto de su designación y la programación de la nueva fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – POSESORIO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00364-00
Demandante: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ
Demandada: JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día 30 de mayo de 2023 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

- a) Copia de la escritura pública N° 2208 de fecha 20 de noviembre de 2017 de la Notaría 2 del Círculo de Ibagué (Tolima), donde consta la compraventa realizada a favor de mi poderdante.
- b) Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la demanda 350-11776.-

TESTIMONIALES:

cítese RONALD STICK RUSINQUE ESPITIA y JUAN MIGUEL AMAYA LADINO, quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandado de conformidad con el libelo procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda.

- a) oficiar al juzgado segundo (2) civil circuito de Ibagué, para que remita copia de los resultados del proceso 73001310300220180004100, en cuanto al acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes.
- b) Copia de la escritura pública catorce (Nro. 254 de la Notaría Segunda (2ª) de Ibagué, 14) de febrero de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante de conformidad con la contestación efectuada por la parte demandada.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>014</u> de hoy <u>08/03/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00593-00
Demandante: COOPERATIVA CREDISOL
Demandada: ALBA LEONOR LOPEZ SANDOVAL Y OTRA.

En atención a lo solicitado allegado por el señor EFRAIN AUGUSTO CELEMIN OLAYA, mediante el cual pide se informe al pagador de la asamblea departamental del Tolima, la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la señora ALBA LEONOR LOPEZ SANDOVAL, para que levante embargo en contra de las ejecutadas.

Así las cosas, revisado el libelo procesal minuciosamente se pudo constatar que en el presente expediente, no existe a la fecha auto de terminación por pago total de la obligación, a la que hace alusión el memorialista, además revisada la obligación se constata que hay saldos pendientes; igualmente no se evidencia que se hayan colocado a disposición del juzgado segundo de pequeñas causas y múltiples competencias de Ibagué los remanentes del proceso, lo que si se evidencia es auto fechado del 26 de septiembre de 2019, en donde se tendrá en cuenta los remanentes en su momento oportuno, de lo cual se oficio al despacho que lo solicito. (nov-08-2019 / oficio 003671).

Igualmente revisado el proceso no se observa que el memorialista EFRAIN CELEMIN, sea parte y/o este reconocido para actuar en el proceso; por lo anteriormente expuesto y además en razón a que el memorialista no demuestra una calidad para intervenir en el mismo, no habrá de tenerse en cuenta sus solicitudes, y se le insta para que revise las actuaciones en siglo XXI, para que conozca en detalle todo el trámite que ha tenido el mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS
Demandados: GENARO CONDE VARGAS

Revisado el libelo procesal se evidencia memorial de la parte demandada otorgando poder especial a la abogada ESMERALDA RICO RICO, para que asuma su defensa y representación en el proceso declarativo especial de división material; por lo cual solicita se le reconozca personería en los términos y para los fines allí señalados. razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Señor GENARO CONDE VARGAS a través de su apoderada judicial.

Por ultimo se observa que el apoderado de la parte solicita se tenga en cuenta remisión por correo de copia integra por la empresa SERVIENTREGA guía No. 9148281970 y asimismo solicita dar aplicación al art. 372 núm. 6 del CGP, convocando a audiencia inicial, señalando que hay un principio de acuerdo entre las partes que pretenden concretar las partes en esta audiencia. Razón de lo anterior se le pide aclaración sobre lo solicitado puesto como se sabe no se puede pasar a fijar fecha de audiencia sin agotar las etapas procesales en debida forma, como se puede entrever en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado GENARO CONDE VARGAS, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día en que se remita el link de acceso al expediente. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ESMERALDA RICO RICO, portadora de la T.P. 157.519 del C.S.J como apoderada judicial del Demandado GENARO CONDE VARGAS, en los términos del mandato conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico esmeraldarico2@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR aclaración frente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
Demandados: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA Y
LUZ STELLA CASTAÑO GONZALEZ
Radicación.: 730014003004-2023-00100-00

Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora en escrito, en donde pide la elaboración de los oficios de embargo, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el mandamiento de pago del auto de fecha 21 de febrero de 2023, más exactamente en su numeral 8, en el sentido de instruir que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 350-212178 y no como allí se indicó (No.350-212170). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CESIONARIO GSC OUTSOURCING S.A.S.

Demandados: ADALBER NAVIA MARTINEZ Y

NOHORA CONSTANZA BORBON BAQUIRO

Radicación.: 73-001-40-30-04-2003-00428-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Por ultimo se observa que la apoderada de parte actora solicita un informe pormenorizado de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de agosto de 2021 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, luego de verificarse la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>014</u> de hoy <u>08/03/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO R.CIVIL.E. – EJECUTIVO A
CONTINUACION

Demandante: EDITH MARTINEZ BARRETO

Demandados: OBDUBER DE JESUS LOPEZ SANCHEZ

Radicación.: 73-001-40-30-04-2009-00382-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de julio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandados: DAYANA MARIA VASQUEZ DANNA
Radicación.: 73-001-40-30-04-2009-00496-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico admin@abogadoantonionunez.com, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 15 de julio de 2021 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico admin@abogadoantonionunez.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: KIMBERLY NIGLET ECHEVERRY LOPEZ
Radicación.: 73-001-40-30-04-2019-00529-00

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON, para continuar representando a la parte actora, como apoderada sustituto, en los términos del poder conferido.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, correo debidamente autorizado por la apoderada.

Igualmente, el despacho observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de febrero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que la abogada Valentina Correa Castrillón, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P 101.541 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

TERCERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 15 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE NICOLAS CAMPO ROSERO
Demandados: GUSTAVO HERNANDEZ
Radicación.: 73-001-40-30-04-2018-00459-00

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado IVAN CANO CORDOBA, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada NASLY CANO RIVERA, para continuar representando a la parte actora, como apoderada sustituto, en los términos del poder conferido.

A la par se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico nazlycano@hotmail.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

Así las cosas, se observa solicitud de terminación por parte de la abogada NASLY CANO RIVERA, por pago total de la obligación, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder del abogad IVAN CANO CORDOBA, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada NASLY CANO RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.255.710 y T.P 223.159 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico nazlycano@hotmail.com

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR el DESGLOSE y ENTREGA de los títulos base de la ejecución a la parte ejecutada.

OCTAVO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: XIMENA OYOLA MESA
Radicación.: 73-001-40-30-04-2019-00036-00

Según constancia secretaria se agrega y pone en conocimiento despacho comisorio allegado debidamente diligenciado para que obre y conste dentro del expediente.

Igualmente se vislumbra en el proceso memorial por parte del apoderado de la parte actora, presentando avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-96089 y ficha catastral N° 01-13-0059-0006-000, objeto de persecución por valor de \$287.136.000. (aportando a la par avalúo catastral del predio, el cual asciende a la suma de \$150.910.965, aumentado en un 50%).

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-96089 y ficha catastral N° 01-13-0059-0006-000, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso y para los efectos legales tendrá el avalúo comercial por valor de \$287.136.000.

Por ultimo se entreve memorial de la parte actora, solicitando se sirva oficiar al centro de conciliación Alianza Efectiva, en la dirección electrónica conciliacionfundalianza@gmail.com, para que informe si la aquí demandada XIMENA OYOLA MESA adelanta procedimiento de negociación de deudas ante dicha entidad y, en caso afirmativo, se sirva remitir el acta que admitió el trámite de insolvencia e informe el estado actual de la misma, de lo cual el despacho accede a lo pretendido y ordena que por secretaria se oficie respectivamente.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el despacho comisorio allegado debidamente diligenciado para que obre y conste dentro del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNGO. CORRER traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-96089 y ficha catastral N° 01-13-0059-0006-000, debidamente embargado y secuestrado, por la suma de \$287.136.000, por el término de 10 días.

TERCERO: OFICIAR al centro de conciliación Alianza Efectiva, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RIVERA VARON
RADICADO: 73001-40-03-013-2017-00140-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, identificado con el NIT. 830.053.994-4, observando que en el documento no se realiza reconocimiento a ningún apoderado.

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, identificado con el NIT. 830.053.994-4, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: REQUERIR al cesionario, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 08/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA
Radicación: 73001400300420230012600

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA identificado con N° . 1.100.222.087, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$84.869. 380.00

Segundo: Decrétese Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo o los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA identificado con N° . 1.100.222.087, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA.

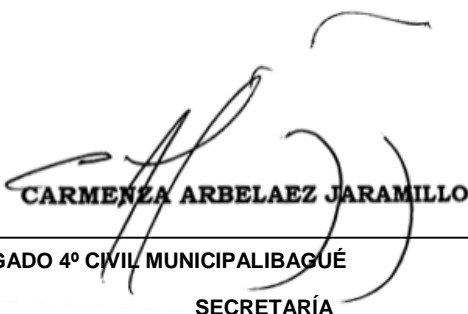
Para tal fin, ofíciase al Pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos Humanos o talento humano del MINISTERIO DE DEFENSA, en la Carrera 7 N. 52-48 en Bogotá D.C.

Tercero: previo a decretar el embargo de las acciones se requiere al accionado para que indique a qué tipo de sociedad se dirige los embargos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00130-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EDISON EFREN ORJUELA MORA.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra el señor JESUS OVIDIO CUELLAR CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía N.11.226.197 con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas RLU-731 que respalda la obligación adquirida con la parte ejecutada.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,

<ul style="list-style-type: none">• PLACA: RLU-731• MODELO: 2012• MARCA Y LINEA: CHEVROLET AVEO• COLOR: GRIS OCASO• CLASE Y TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL SEDAN	<ul style="list-style-type: none">• SERIE: 9GATD51Y8CB024651• CHASIS: 9GATD51Y8CB024651• CILINDRAJE: 1598• SERVICIO: PARTICULAR• MOTOR: F15S34033541
---	--

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde deberá dejarse el bien.

4. Reconocer personería a la a Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas indicadas en el libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND y será este el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00135-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N. 93.396.850 con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas KEZ467 que respalda la obligación adquirida con la parte ejecutada.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., vehículo automotor,

PLACA: KEZ467 CLASE: CAMIONETA TIPO: DOBLE CABINA MARCA: FORD LINEA: F 150 MODELO: 2016	COLOR: GRIS MAGNETICO SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: GFC95216 CHASIS: 1FTEW1EG5GFC95216 No. VIN: 1FTEW1EG5GFC95216
--	---

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DEL ESPINAL TOLIMA.

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca., lugar donde deberá dejarse el bien.

4. Reconocer personería a la a Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas indicadas en el libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND y será este el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA
Radicación: 73001400300420230012600

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

a). Pagaré sin número del 11 de enero de 2022:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.507.974), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VENTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.123.200), a partir del 8 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en el acápite de autorizaciones del libelo de la demanda, para los fines allí previstos. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN y será este el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-23-004-2023-00122-00

Demandante: JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA

Demandado: MARCELINO FERNANDEZ CRIADO

Procede el despacho a negar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA, en contra de MARCELINO FERNANDEZ CRIADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos¹ :

“...Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documentos contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor...”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, de su causante o de una Sentencia de condena o laudo arbitral en firme. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La doctrina y la jurisprudencia, tienen establecido que por expreso se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo exigible, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento ejecutivo se debe aportar una promesa válida.

En la presente demanda el contrato de promesa de compraventa carece de cláusula que faculte a las partes al cobro ejecutivo, así mismo el acreedor no aporta ninguna prueba de que funja como tal, no aporta el certificado que lo demuestre como dueño de las acciones a vender, así como tampoco aporta certificado de acciones dadas al demandante.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que la ejecutante sea el vendedor de dichas acciones plasmadas en el contrato de promesa de compraventa de acciones, así como también que no se encuentra en sus cláusulas la facultad de prestar merito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA en contra de MARCELINO FERNANDEZ CRIADO por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO HERNANDEZ LOMBO
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00375-00


Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, se le hace saber al peticionario que toda vez que el Despacho todavía no se ha pronunciado sobre su admisión no habrá de acceder a lo solicitado.

De lo anterior se requiere al actor, que allegue solicitud de retiro para dar por terminado el presente proceso de conformidad con el Artículo 92. Del código general del proceso ...*“Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”...*

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 73001-40-23-004-2020-00306-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROSBET LTDA.
DEMANDADO: ECOCUEROS S.A.S.

Visita el poder allegado y la solicitud de suspensión del presente proceso, sea lo primero reconocer personería a la Dr. CARLOS VALEGA PUELLO como apoderada de la entidad demandada ECOCUEROS S.A.S. para que actúe en este proceso como su apoderado judicial, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

En virtud de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo y toda vez que el termino solicitado para dicha suspensión ya feneció negara lo pedido.

De otro lado de conformidad con la transacción presentada y previo a resolver sobre la misma, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito de transacción allegado a la parte demandante por un termino de 3 días.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2023 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P.

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. Poder Conferido por la entidad demandante
2. Imagen de correo electrónico mediante el cual se remite el poder.
3. Pagaré N°38262081 en el cual consta la obligación ejecutada y carta de instrucciones Correspondiente
4. Certificado de Vigencia N°3792/2022 y escritura pública N°1803 del 01 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, en la cual el representante legal del Banco de Bogotá Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA confiere poder especial a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.
5. Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante
6. Histórico de pagos Crédito N.º 559968899 y Extracto TC

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda.

1. El pagaré, base de ejecución.
2. Los comprobantes de consignación a favor de la entidad ejecutante efectuados por la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P al demandante representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A.

PRUEBA PERICIAL: no se accederá a la prueba pericial enunciada como "PERITO CONTABLE" toda vez que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, no lo aportó ni lo solicitó en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Visto que en la actualidad la parte demandada se encuentra sin apoderado, Se le requiere que actúe mediante apoderado toda vez este proceso es de menor cuantía y deberá actuar a través de su representante judicial.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00273-00

Demandante: ESCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

Con fundamento en las aclaraciones hechas por el apoderado de la entidad demandante requiérase a la oficina de instrumentos públicos de Ibagué para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretado por este despacho, haciéndole las siguientes aclaraciones:

Que el 21 de junio de 2021 mediante el oficio No. 00928, se comunicó orden esa oficina de registro, para que se inscribiera medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-11633, el cual fue radicado mediante correo, el día 29 de junio de 2021.

Que toda vez que dicho oficio presento un error, el día 20 de agosto de 2021, mediante Oficio No. 00001102, se informó sobre la corrección el cual se radico mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2021.

Que el día 08 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, allego nota devolutiva informando que se había vencido el termino límite para el pago, respecto del oficio No. 00928 del 21 de junio de 2021, sin tener en cuenta el Oficio No. 00001102 del 20 de agosto de 2021.

Que el día 20 de septiembre de 2021, se efectuó por parte de la parte actora el pago de los derechos de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ JARAMILLO

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO)

RADICACION: 73001-4003-004-2021-00320-00

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON

DEMANDADO: MARIA IDDY PARRA

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, así como también los documentos allegados el 25 de noviembre de 2022 por parte del Consulado General Central de Colombia en Miami procede el despacho a darle cumplimiento al Artículo 205 del C. G. del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 06 de julio de 2021 correspondió como asunto de nuestra competencia la solicitud de práctica de interrogatorio de parte formulada a través de apoderado judicial, del señor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, a la señora MARIA IDDY PARRA.

Que, ante la imposibilidad de adelantar el interrogatorio solicitado de manera virtual por las condiciones personales de la parte interrogada, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021) se dio aplicación a lo regulado en el artículo 41 No. 2 del C.G.P. y se comisiono al CONSUL de Colombia en Miami Estados Unidos, para la realización del interrogatorio de la señora MARIA IDDY PARRA.

Con auto de fecha dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021) se requirió al Consulado sobre el tramite y se ordeno envió de la comisión nuevamente, y en fecha 25 de noviembre de 2022 el Consulado General Central de Colombia en Miami mediante oficio CGC. 10251/4460 de fecha 06 de noviembre de 2022, remite las actuaciones adelantadas en el marco del Despacho Comisorio, Exhorto No. 0016 de 18 de agosto de 2021 librado por este despacho dentro del proceso de la referencia, adjuntando los siguientes documentos:

- Oficio No. C.G.C. 10030 dirigido a MARIA IDDY PARRA de Citación. para el 11 de octubre de 2022.
- Oficio No. C.G.C. 10024 dirigido a MARIA IDDY PARRA de Citación para el 24 de octubre de 2022 y en su defecto 28 de octubre de 2022.
- Copia de los Certificados de U.S Postal Service.
- Constancia de No Comparecencia el 11 de octubre de 2022.
- Constancia de No Comparecencia el 24 de octubre de 2022.
- Constancia de No Comparecencia el 28 de octubre de 2022.

Ante la no comparecencia de los absolventes, como se puede evidenciar con las constancias de no comparecencia aórtadas por el consulado, el despacho da aplicación a lo dispuesto por el Art. 204 del Código general del proceso, sin que dentro del término estos hicieran ninguna manifestación.

Establece el "ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. **La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Ciñéndonos a la norma anteriormente transcrita vemos claramente que la señora MARIA IDDY PARRA incurrió en la primera circunstancia de que trata dicho artículo, por lo que el despacho procederá a declararla confesa, tal como se dejara anotado en la parte resolutive de este auto, conformé a las **preguntas asertivas** susceptibles de este medio probatorio y serán las siguientes:

- 1. Indique a este despacho si usted es la legítima propietaria de la casa ubicada en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué, Tolima, Colombia.*
- 2. Indique a este despacho si usted sabe que persona ocupa actualmente el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué, Tolima, Colombia.*
- 3. Indique a este despacho si usted sabe que persona se ha hecho cargo de los impuestos, servicios públicos y gastos del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué, Tolima, Colombia.*
- 7. ¿Indique por favor a este Despacho si usted vendió el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué a la señora SARA ALVAREZ ARIAS?*
- 9. ¿Indique por favor a este Despacho si usted recibió de parte del señor LUIS RAFAEL OLIVEROS la suma de cuarenta mil dólares como producto de la venta del inmueble ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué?*
- 11. Indique por favor si usted alguna vez envió dinero a la ciudad de Ibagué a nombre del señor EDVERTO GARAVITO DIAZ en cuantía de Us 1.500 dólares.*
- 12. ¿Indique a este Despacho si usted enviaba dinero a la señora GLORIA LOPEZ LOPEZ, para el sostenimiento de la casa ubicada en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué?*
- 14. Indique a este despacho si es cierto, ¿que usted autorizó a SARA ALVAREZ ARIAS para que llevara a un asilo a su hermana RUTH GARAVITO PARRA?*
- 15. Indique a este despacho si usted ha otorgado un poder para vender el inmueble de su propiedad en Colombia?*
- 16. Indique a este despacho si usted tiene como guardián a su hijo JEFFERSSON GINIERES, quien debe de manejar su patrimonio?*
- 17. Indique a este despacho si usted ha otorgado un poder para que un abogado la defienda en proceso judiciales que se adelantan en su contra en Colombia?*
- 19. Indique a este despacho si usted prometió vender verbalmente el inmueble ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué, Tolima, a la señora SARA ALVAREZ ARIAS, en Colombia o en Estados Unidos?*
- 20. Indique a este despacho si usted o su hijo JEFERSON GINIERES le dijeron a su sobrino EDVERTO GARAVITO que se quedara con el inmueble ubicado en la calle*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

36 número 4B-37, barrio Cádiz, de la ciudad de Ibagué, Tolima, porque ya no les interesaba.?

En consecuencia, se declarará confeso a la señora MARIA IDDY PARRA respecto de los puntos anteriormente enunciados, expuestos en el interrogatorio propuesto por el señor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, quien obra a través de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: PRESUMIR CIERTOS los hechos contenidos en las preguntas, 1, 2, 3, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19 y 20, del interrogatorio a absolver por la señora MARIA IDDY PARRA, propuesto por el señor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, obrando a través de apoderado judicial.

Segundo: ORDÉNESE la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JO4cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM SUAREZ SERRATO
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00534-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandante simbólicamente, con la constancia de no haber sido cancelada las obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00181-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO GOMEZ VERA

Visita la solicitud de embargo que antecede y por ser procedente la misma, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ VERA, en la entidad financiera COOPERATIVA SAN SIMON, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad al electrónico: cooperativasansimon@coopsansimon.com.

Como limite de la medida se fija la suma de \$151.877.980,5

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicación: 73001-40-23-004-2014-00311-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE GREGORIO ALDABAN JIMENEZ

Visitos los memoriales que antecede donde se pone en conocimiento los abonos efectuados por la parte demandada los mismos se AGREGAN Y PONE EN CONOCIMIENTO o, respecto de las obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00374-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ

Revisado el libelo procesal se evidencia una solicitud por parte de la apoderada de entidad demandante y vista la constancia secretarial que antecede el despacho designara como CURADOR AD- LITEM de lo los aquí demandados ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ al Dr. Nicolás Fernando Castro Sánchez Curador.

Comuníquese por el medio más expedito sobre su designación.

Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MAROQUIN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.110.547.906. y tarjeta profesional No. 314.551 del CSJ. Correo: luisfernandoabogado18@gmail.com

Al cual se le la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P) Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00189-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALBERTO DIAZ MONTOYA

Vista la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora y por ser viables las de conformidad con el Art.599 del C.G.P., el despacho

Resuelve

Decretar decreto del embargo de la cuota parte sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 362-11822 correspondiente al predio denominado "El Recuerdo" e inscrito en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), del cual es propietario el aquí demandado, Sr. Alberto Díaz Montoya.

Comuníquese esta determinación a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00352-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YAMEL ANDRES CASAS HERNANDEZ

Vista la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora y por ser viables las de conformidad con el Art.599 del C.G.P., el despacho

Resuelve

Visita la solicitud de embargo que antecede y por ser procedente la misma, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YAMEL ANDRES CASAS HERNANDEZ CC14298014, en forma individual o conjunta en el BANCO PICHINCHA A NIVEL NACIONAL., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad al electrónico:

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Como limite de la medida se fija la suma de \$ \$ 43.020.265,20

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00220-00
Demandante: ROSALBA LONDOÑO DE BELLO Y OTROS
Causante: AURELIA MARTINEZ DE LONDOÑO (Q.E.P.D)

Vista la sustitución de poder que presenta el apoderado Doctor LEÓN J. SILVA OLMOS, como apoderado de Señores ROSALBA LONDOÑO DE BELLO, NELLY LONDOÑO DE PRADILLA, ÓSCAR LONDOÑO MARTÍNEZ y CÉSAR GIOVANNY LONDOÑO MARTÍNEZ.

Toda vez que se encuentra facultado para tal fin se aceptara la sustitución y se reconoce personería jurídica para actuar al en los términos y para los efectos del poder a él conferido al Dr. JUAN PABLO CARVAJAL SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.110.498.123 de Ibagué y es titular de la tarjeta profesional de abogado 330639 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica carvajalsotoj@gmail.com, como apoderado de los Señores ROSALBA LONDOÑO DE BELLO, NELLY LONDOÑO DE PRADILLA, ÓSCAR LONDOÑO MARTÍNEZ y CÉSAR GIOVANNY LONDOÑO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE HOY FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: NIKON LTDA
Radicado: 730014003010-2018-563

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: 1. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 05 Civil Circuito de Ibagué, con radicación No. 730013103005 2018 00215 00 promovido por BANCO BANCOLOMBIA en contra de NIKON S.A.S

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00003-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OSCAR PEÑA GUZMAN

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares.

En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A. contra OSCAR PEÑA GUZMAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00529-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: GEISON JULIAN NUÑEZ.

Revisada el mandamiento de pago y en vista de la solicitud presentada por el apoderado actor, y con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mismo en el sentido que, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy __08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00636-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS ALFONSO VARON BONILLA Y CARLOS ALBERTO ARIAS

Visita la solicitud de embargo que antecede y por ser procedente la misma, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que posean los demandados CARLOS ALBERTO ARIAS y LUIS ALFONSO VARON BONILLA OTRO, en el BANCO LULOBANK,, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad al electrónico: correo_contacto@lulobank.com.

Como limite de la medida se fija la suma de e \$55.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__08/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHESION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00030-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandada: WILSON MEDINA CESPEDES

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) sin subsanar la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

